REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACA SANTANDER
Treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo de presente la contestación de la Curadora ad litem, donde alega indebida notificación del ejecutado, ello, de conformidad a los soportes aportados al expediente por el apoderado de la parte ejecutante para la notificación del señor **JOSE REYES PORRAS ROJAS,** solicitando emplazamiento al constatar el certificado de "no residencia" del demandado, a pesar de haber remitido las notificaciones en una dirección inexistente **FINCA CORRALEJAS, VIRA VIRA QUEBRADAS**, siendo **VIRA VIRA y QUEBRADAS** dos veredas diferentes pertenecientes al municipio de Guaca (S). Por lo anterior, resulta pertinente su estudio al encuadrar en la causal de nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G. del P.

ANTECEDENTES

1. El 03 de abril de 2019 el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** por medio de apoderado judicial instaura acción ejecutiva en contra del señor **JOSE REYES PORRAS ROJAS** con base en los dos pagarés -060536100003851 y 060536100002093- que a la fecha de presentación de la demanda no habían sido cancelados en termino, al ente bancario en mención.

2. En el acápite de notificaciones de la demanda, la parte ejecutante relaciona como dirección del demandado la siguiente:

   "**El demandado: JOSE REYES PORRAS ROJAS,** recibirá notificaciones en la Finca Corralejas Viravira Quebradas, del Municipio de Guaca Santander, celular 3118584397."

3. Es así que el día 04 de abril de 2019 se libra mandamiento de pago en contra del señor Porras Rojas y a favor del Banco Agrario de Colombia ordenándose con ello notificar

al demandado bajo lo consagrado en el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso.

4. Mediante auto del 28 de julio de 2020 se decreta la exclusión de la obligación 725060530054434 por pago total, debiéndose continuar el trámite con la obligación 725060530078610.

5. El 18 de diciembre de 2020 el apoderado de la parte demandante allega constancia expedida por la empresa de correos **ALFAMENSAJES** informando la imposibilidad de entregar la citación para notificación personal debido a que el ejecutado NO RESIDE en la dirección aportada, solicitando para ello su emplazamiento, siendo ordenada por auto del 02 de marzo de 2021 por lo que consecuencialmente se realizó diligencia de posesión de curador ad litem el 22 de julio de 2021 para la representación judicial efectiva del demandado.

6. El 24 de septiembre de 2021 se decretan las pruebas y se fija fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento en la cual una vez instaurada se fijó el objeto del litigio y se realizó el interrogatorio de parte al representante legal del Banco Agrario de Colombia en el que se constató que la dirección que aparece en su base de datos no corresponde al indicado en la demanda, por lo que se procedió a retrotraerse a partir del auto que descorre traslado de las excepciones y en su lugar iniciar el presente tramite incidental.

7. Mediante proveído del 04 de noviembre de 2021 se abre incidente de nulidad y se concede el termino de tres días para el traslado al incidentado quien en termino dio respuesta manifestando que la dirección FINCA CORRALEJAS VIRAVIRA VEREDA QUEBRADAS fue la que se suministró al diligenciar el pagaré por el demandado, por tal motivo se indicó en el acápite de notificaciones de la demanda librándose así mandamiento de pago, aunado que en el certificado de la empresa de mensajerías respecto a esa misma dirección se obtuvo como resultado "NO RESIDE" de manera que, expone que si existe y al no aparecer afiliado en el SGSS se solicitó su emplazamiento, por tanto sostiene que no hubo una indebida notificación al ser la dirección inicialmente aportada al Banco así mismo se respetó los términos de

notificación y su emplazamiento, por ultimo aporta certificado del Adres debidamente actualizado.

CONSIDERACIONES

Como primera medida tenemos, que las nulidades procesales están contempladas en nuestro ordenamiento jurídico como un mecanismo de protección al derecho fundamental del debido proceso, por tanto sanciona a todas aquellas actuaciones irregulares (vicio de tramite), por no ejercerse conforme a los debidos preceptos legales, estando encaminada la referida sanción a dejar sin valor y efecto esa irregularidad a fin de adelantarse un nuevo tramite en el que se respete este derecho fundamental y constitucional, es por tal razón que nuestro sistema de nulidades se estructura sobre los postulados de taxatividad, trascendencia y protección.

Conforme a lo esbozado y para resolver el incidente de nulidad propuesto, se debe tener en cuenta las causales que impone el articulo 133 del C.G. del P., para que se configure una nulidad, lo que a su tenor literal reza:

> *"Artículo 133. Causales de nulidad El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
>
> *2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
>
> *3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
>
> *4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
>
> *5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
>
> *6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
>
> *7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."

De acuerdo con el numeral 8 del artículo citado hace relación a dos situaciones puntuales que conlleva a una nulidad; a la indebida notificación del auto admisorio de la demanda tanto a determinados como indeterminados e inclusive al Ministerio Público y contempla igualmente en los casos cuando se deja de notificar providencia alguna distinta al auto admisorio, siendo nula las actuaciones posteriores y dependientes a esta, la cual podrá ser saneada realizando la respectiva notificación conforme lo consagra el C.G. del P., Por consiguiente, es en el primer caso en lo que se sustenta la Curadora Ad Litem al expresarla en la contestación por lo que no cabe duda del cumplimiento de la taxatividad y especificidad a la norma y que en caso de existir repercute indiscutiblemente en una transgresión al debido proceso.

Sumado a ello, en el articulo 134 ibidem consagra las oportunidades y el trámite para poder alegar estas nulidades, tanto saneables como insaneables, es así que estas pueden alegarse en cualquier momento hasta antes de proferir sentencia y solo se podrá una vez proferida la sentencia; cuando se origine en la misma sentencia (indebida representación, indebida notificación) o cuando la ley expresamente lo permita, por lo que la incidentante se encontraba en termino para invocarla, aunado que también estaba legitimada para ello, debido a que dentro del presente tramite es quien representa al ejecutado siendo este la persona afectada directamente por el vicio o irregularidad planteada.

Ahora bien, conforme al caso concreto y bajo el amparo de la causal antes indicada, se logra evidenciar que dentro de las pruebas que reposan en el expediente, la dirección suministrada en el acápite de notificaciones de la demanda **FINCA CORRALEJAS VIRAVIRA QUEBRADAS** y de la cual se empleó para la citación de notificación personal solicitando su emplazamiento por la certificación de no residencia expedida por la empresa de mensajería ALFAMENSAJES, no concuerda con las direcciones aducidas por el Representante Legal del Banco Agrario -**FINCA EL PINO VEREDA QUEBRADAS EN EL MUNICIPIO DE GUACA (S), y FINCA ALAYEGUERA VEREDA QUEBRADAS EN EL MUNICIPIO DE GUACA (S)-** vislumbrándose claramente una indebida notificación, pues estas ultimas fueron aportadas por el mismo demandado a la parte ejecutante al momento de solicitar los prestamos y presentar solicitudes formales a la entidad bancaria de acuerdo a dicho del Representante Legal del Banco Agrario en el interrogatorio de parte.

Es de anotar que una vez revisadas las documentales allegadas por la parte demandante se pudo constatar que en las tablas de amortizaciones de las obligaciones pactadas con el señor Porras Rojas se señala como dirección "FINCA EL PINO" siendo la información arrojada con posterioridad a la suscripción de los pagares respectivos, por lo que se debió percatar de dicha situación y corroborar la información obtenida.

Por tanto, mal haría este servidor, tener en cuenta la dirección indicada en el escrito de demanda al no ser semejante y coherente a la realidad pues con ello se vulneraria a todas luces los derechos fundamentales al debido proceso y el derecho de defensa del ejecutado **JOSE REYES PORRAS ROJAS**.

Es por eso que nuestro estatuto procesal colombiano consagra a partir del articulo 289 el titulo de **NOTIFICACIONES**, las cuales desarrollan la procedencia y la practica para la notificación personal, por aviso o cuando se ignore el lugar para ser citado el demandado, su emplazamiento, sin que con ello indique que se podrá solicitar el emplazamiento sin tener la plena certeza de que el lugar que se señala como tal, verdaderamente pertenece al ejecutado, pues devendría en mala fe en contra de la administración de justicia como de su contraparte.

"ARTÍCULO 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código."

En ese orden de ideas, la causal de nulidad que invocó la Curadora Ad Litem del ejecutado **JOSE REYES PORRAS ROJAS** -Numeral 8 del artículo 133 del C.G. del P.-, se configura y por tal razón, se declarará la nulidad de todas las actuaciones que surtieron a partir del auto que libra mandamiento de pago exclusive, de fecha 04 de abril de 2019, para lo cual al momento de efectuarse la etapa de notificaciones deberá tenerse en cuenta la ejecutoria de esta providencia; para contabilizar así el termino para pagar el valor aducido y el del traslado de la demanda.

Corolario a lo anterior y teniendo en cuenta que el ejecutado estuvo representado por Curadora Ad Litem, por tanto deberá realizarse nuevamente y en debida forma la citación para notificación personal del demandado, que en caso de no lograr su comparecencia virtual o presencialmente, deberá seguir con las demás etapas de notificación que establece el C.G. del P., ello de conformidad al lugar que indique el apoderado de la parte demandante, por lo que se le requerirá para aportarla de conformidad.

Así mismo, teniendo en cuenta que en la contestación del incidente el apoderado del Banco Agrario, presenta certificación expedida por el **ADRES** donde aparece que el señor **JOSE REYES PORRAS ROJAS** se encuentra actualmente afiliado a **SANITAS EPS-S** en estado activo, respecto a ello, es de anotar, que la carga procesal de solicitar dicha información ante esa administradora recae única y exclusivamente en la parte ejecutante y una vez sea suministrado, aportarla a este Despacho Judicial; a contrario sensu, no es posible facilitar dicha información por la EPS-S, debera ser peticionada a este Juzgado para ordenarla para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **PROMISCUO MUNICIPAL DE GUACA (S),**

RESUELVE

PRIMERO: - Declarar la nulidad de lo actuado a partir de la ejecutoriada del auto de mandamiento de pago, conforme las razones expuestas en la parte motivan del presente proveído. Rehágase la actuación.

SEGUNDO: - REQUIERASE a la parte ejecutante para que aporte el lugar de notificaciones del demandado **JOSE REYES PORRAS ROJAS** en los términos del auto que libra mandamiento de pago y lo anotado en líneas precedentes, para lo pertinente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

FERNANDO OVALLE VELASQUEZ
Juez